



Título: Sin Título
Técnica: Óleo sobre lienzo
Dimensión: 100 x 100 cm
Año: 2011-2012

LA PERSPECTIVA JURÍDICA DEL AMOR A LA NATURALEZA Y LAS COSAS EN COLOMBIA*

* Artículo derivado de la investigación titulada “*El derecho al amor en el sistema jurídico colombiano*”. Terminada y aprobada 2011. Financiada por la Universidad Católica de Oriente, Grupo de Investigaciones Jurídicas. El autor fue el investigador.

Fecha de recepción: marzo 15 de 2013

Fecha de aprobación: abril 30 de 2013

LA PERSPECTIVA JURÍDICA DEL AMOR A LA NATURALEZA Y LAS COSAS EN COLOMBIA

*Gustavo Adolfo García Arango***

RESUMEN

El amor por la naturaleza y el amor por los animales se encuentran reconocidos en el Derecho positivo colombiano a través de diferentes normas y pronunciamiento judiciales. En igual sentido se encuentran menciones expresas en los sistemas jurídicos de otros países latinoamericanos, sobre todo desde la perspectiva educativa, cuando se hace alusión al amor a la naturaleza. En cuanto al amor a los animales, se encuentra viable dicho reconocimiento desde el Derecho, teniendo en cuenta la asimilación de ciertas especies con los humanos no racionales, el uso de la ficción jurídica y el reconocimiento de los lazos afectivos entre mascotas y personas. Por último se trabaja el amor a las cosas reconociendo el vínculo afectivo, la demostración de dicho lazo entre las cosas y las personas, y considerando los factores culturales. Como conclusión general se considera que el derecho al amor a la naturaleza se encuentra positivizado, especialmente en las últimas dos décadas y se proyecta un mayor reconocimiento expreso en la normatividad del continente.

Palabras clave: Amor a los animales, amor a las cosas, amor a la naturaleza, derecho al amor.

LEGAL PERSPECTIVE OF THE LOVE TO THE NATURE AND TO THE THINGS IN COLOMBIA

ABSTRACT

The love to the nature and love to the animals are recognized in the Colombian law through different rules and judicial pronouncements. Also mentioned in the standards of other countries in Latinoamérica, but the love to the nature from the education. It is legally possible to recognize the love to the animals thinking that the not rational human beings and the animals are similar, using the legal fiction and recognizing the affection between persons and animals. Finally develops the love of things recognizing the affective link, the demonstration of the relationship between things and the persons, and considering the cultural conditions. General conclusion: the love to the nature is in the rules, principally in the last two decades and a major growth is expected to issue rules in the topic on the continent.

Keywords: Love to the animals, love to the things, love to the nature, right to the love.

** Filósofo de la Universidad Pontificia Bolivariana; abogado de la Universidad de Antioquia; especialista en Derecho Privado y Magister en Derecho, UPB. Abogado de la Secretaría de Educación de Medellín, docente Universidad de Antioquia, investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica de Oriente. Correo electrónico: garcia.arango@yahoo.com.

LA PERSPECTIVA JURÍDICA DEL AMOR A LA NATURALEZA Y LAS COSAS EN COLOMBIA

INTRODUCCIÓN

En la historia de la humanidad, la sociedad occidental ha ido reconociendo cada vez con mayor libertad la necesidad del afecto y las emociones, su expresión y su reconocimiento.

En un momento en el que la sociedad es muy compleja, individualizada y fragmentaria, y, consiguientemente, las grandes teorías explican poco, algunos han llegado a hablar de la desaparición de la sociología precisamente por eso el análisis de las emociones no solo permite conocer algo de la textura de nuestra vida cotidiana, sino que nos permite también ponerla en conexión con categorías clásicas del pensamiento social, así como con pautas de cambio social más generales, relativas a la transformación de las instituciones, y las perplejidades que esto genera. (Universidad de Navarra, 2010).

Al punto, los aspectos emocionales han ido ganando espacio hasta el hecho de considerar el bienestar emocional como parte de la misma justicia social.

Respecto de la justicia social, Martha Nussbaum hace una lista de 10 capacidades humanas básicas necesarias para una vida digna (desde el enfoque de las capacidades), entre las que se encuentran las emociones y lo expresa en los siguientes términos: “*Emociones. Poder mantener relaciones afectivas con personas y objetos distintos de nosotros mismos; poder amar a aquellos que nos aman y se preocupan por nosotros, y dolernos por su ausencia; en general, poder amar, penar, experimentar ansia, gratitud y enfado justificado.*” (2007: 88)

La filósofa del derecho, hace un reconocimiento especial a lo que es el punto de partida de una discusión sobre la posibilidad de amar las cosas, la naturaleza y lo que ella contiene. Pero los derechos, desde una perspectiva clásica, han estado en función de la propiedad, la libertad y la igualdad frente al Estado. Y la propiedad se ha reclamado frente a las cosas materiales, sean bienes muebles, bienes inmuebles, fungibles, no fungibles y su relación con el hombre se ha enmarcado desde el uso y el abuso (*ius abutendi*, que llegó a entenderse como el uso desproporcionado e irracional y limitado por la Corte Constitucional en la sentencia C-595/99 a partir del principio de solidaridad, de la función social y la función ecológica de la propiedad),

no desde el afecto y las emociones, como el caso de los animales que bajo la vista tradicional no tenían más derechos que los que le quisiera otorgar su propietario.

Así se desarrolló un Derecho que basó las relaciones entre el hombre y la naturaleza en función de la propiedad: animales destinados al cultivo o beneficio de una finca considerados inmuebles por destinación (art. 658 del Código Civil –C.C.), el dominio de las aguas (art. 677), la ocupación del animal bravío (art. 686-695), el dominio del animal doméstico (arts. 687, 697-698), la propiedad de los frutos naturales y productos de los animales (art. 716), el usufructo de ganados (art. 847), la responsabilidad civil por los daños causados por animal doméstico (art. 2353) o fiero (art. 2354), nada afectivo ni emocional, ninguna alusión al animal como compañero, amigo, como parte de un grupo.

No obstante, el aspecto emocional y la naturaleza, han ido tomando tanta fuerza desde lo social, que ha abierto su espacio dentro de lo político, tal como lo evidencia el Dr. Manuel Jiménez Sánchez en su obra *“El impacto político de los movimientos sociales”* (2005), haciendo referencia expresamente a los movimientos ambientales, y de algún modo influenciando el Derecho, en una avalancha de normatividad nacional e internacional y jurisprudencia que ha empezado a reconocer los sentimientos jurídicamente y a ser tomados como base para definir el derecho, presentándose un acercamiento de lo legal con las cosas propiamente humanas: el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad, el derecho a expresar los sentimientos, el derecho al amor (Art. 44 de la Constitución Política de Colombia), el derecho a buscar la felicidad (Naciones Unidas, 2011), por ejemplo.

Siendo conscientes de este giro del Derecho hacia las cosas inherentes a la persona humana y destacando entre tantos elementos propios de la naturaleza del hombre el de los sentimientos y entre ellos el del amor, como problemática se identifica un vacío en cuanto no se ha realizado ninguna investigación jurídica que diera cuenta de la forma en que ha sido abordado por el Derecho el tema del amor a partir de la Constitución Política de 1991, utilizando como fuentes de estudio las normas, la jurisprudencia y la doctrina relacionada con el derecho al amor.

Respecto del aspecto metodológico, la investigación fue de corte documental y se realizó bajo el método cualitativo. Se basó en un rastreo bibliográfico en normas, jurisprudencia y doctrina, el cual se hizo usando como criterio de búsqueda el concepto “derecho al amor”, pero ante la escasez de resultados se amplió el margen de posibilidades de encontrar alguna referencia o alusión al tema con los términos amor, cariño, ternura, afecto, sentimiento. Se recurrió a las bibliotecas de las universidades más destacadas de la ciudad, así como bases de datos jurídicas y las páginas oficiales de las altas cortes. El soporte jurídico de normas y pronunciamientos judiciales sobre el amor en los distintos temas se amplió con 20 países

latinoamericanos, ofreciendo un panorama jurídico regional muy enriquecedor para la investigación, que a su vez aportó a la reflexión sobre la normatividad colombiana.

La búsqueda se realizó prioritariamente en las páginas oficiales del Poder Judicial de cada país o en su defecto en la página gubernativa de la Presidencia o el Poder Legislativo de cada uno, verificando en varias partes la respectiva vigencia, trabajo del cual se establecieron unos tópicos respecto del tema: las relaciones entre amor y Derecho, entre justicia y amor, el amor en las Constituciones de América Latina, el amor propio, el amor de pareja y de familia, el amor a la patria, a la profesión, a Dios y a la naturaleza, siempre desde la perspectiva jurídica. El presente artículo da cuenta del trabajo investigativo realizado de este último tópico: el derecho a amar la naturaleza.

Para estructurar una posición se optó por dos estrategias: entrevistas y unas encuestas. Se identificaron los temas más conflictivos dentro de la investigación relacionados con los bloques temáticos que requirieran un conocimiento jurídico especializado y se les formuló preguntas sobre las temáticas más controversiales.

Las entrevistas se realizaron a docentes y directivos, profesionales especializados en derecho de la Universidad Católica de Oriente. Las encuestas se le realizaron a servidores públicos del Municipio de Medellín para lo cual se aprovechó un proyecto de formación de la Alcaldía denominado “*cierre de brechas*” donde se establecieron varios cursos especializados sobre las necesidades de formación detectadas por la Subsecretaría del Talento Humano. De los cursos ofrecidos se escogieron tres particulares por su contenido social: legislación social, políticas públicas sociales, derecho de la infancia y la adolescencia.

Dentro de la encuesta se consultó si se consideraba que era o debía ser un derecho en términos jurídicos, amar las cosas, la naturaleza o los animales. De las 23 encuestas entregadas, 10 dijeron que sí y 13 que no. Quienes manifestaron que sí debía ser un derecho amar la naturaleza y los animales, argumentaron que puede permitirse por el derecho a la libertad de expresión; que las personas son seres holísticos y hacen parte del ambiente y complemento básico de la existencia; porque a medida que se ama todo alrededor este mismo amor se retribuye en cosas positivas para la vida; porque son fuente de paz y sensibilidad y está consagrado como derecho en la Ley 99 de 1993; por el derecho a la vida de todos los seres y al respeto por la misma; porque quien destruye lo creado se destruye a sí mismo.

Por otro lado, quienes manifestaron que no, justifican su negativa diciendo que hace parte de la libre determinación de los hombres; que el amor está por fuera de lo jurídico; que ya existen los derechos de tercera generación en donde se contempla el goce y protección del medio ambiente, además que el derecho a amar la naturaleza

implicaría una obligación de dar; que se pueden disponer de normas que obliguen a respetar y preservar la naturaleza, pero no puede imponer un sentimiento; y, que debe ser más un deber en cuanto al respeto.

Sobre el tema se desarrolló el amor por la naturaleza, el amor por los animales y las razones por las cuales sería jurídicamente viable reconocer este derecho; se trabajó la noción de sentimiento y emoción en los animales, la asimilación con los humanos no racionales, el uso y el reconocimiento del daño moral por la pérdida de una mascota. Por último se trabaja el amor por las cosas, desde lo jurídico.

1. EL AMOR POR LA NATURALEZA

La protección al medio ambiente puede ser vista desde varios intereses: desde una preocupación por la sostenibilidad económica, como inquietud respecto de la conservación de la vida humana, desde el aspecto de la salud y la salubridad pública; pero, también, por la conexión y el respeto por la vida en todas sus expresiones, que se manifiesta en el enorme y frágil sistema que es la naturaleza y que genera variadas reacciones positivas y negativas.

Pero el amor enfermizo puede dañar la propia esencia del mismo amor por la naturaleza, queja que, por ejemplo, presenta el filósofo Fernando Savater (2011) al señalar que

...los ecologistas sostienen que debemos preocuparnos del medio ambiente porque no podremos vivir y disfrutar si lo dañamos irremisiblemente. Estoy completamente de acuerdo, como puedes suponer. En cambio, los ecolátras basan su amor a la naturaleza en el odio a lo que representa la tradición humanista moderna: sostienen que el hombre no es más que un ser natural entre otros, que no tiene ningún derecho especial, que sus intereses culturales o tecnológicos no deben gozar de ningún privilegio sobre los intereses biológicos de cualquier otro ser del planeta. Los derechos humanos no son más importantes (¡ni siquiera para los humanos!) que los derechos animales o los derechos vegetales... Sinceramente, esta actitud me parece disparatada en el mejor de los casos y en el peor sospechosa: ¿sabías que muchos representantes de la llamada «ecología profunda» —lo que yo denomino «ecolatría»— mantienen vínculos con grupos neonazis o ultraderechistas? Después de todo, conviene no olvidar que las primeras leyes de protección de los animales y de la madre Tierra las promulgó durante los años treinta en Alemania un célebre vegetariano enemigo del tabaco llamado... Adolf Hitler. (p. 114, subrayas fuera de texto).

No obstante, hay otras miradas con una cosmovisión distinta y profunda. Para los indígenas, recurriendo como ejemplo a los argumentos sostenidos por el repre-

sentante de los resguardos Embera-Katío, Chidima-Tolo y Pescadito, el aspecto ambiental, el territorio más que un espacio es el lugar

...donde habitan los espíritus sabios y donde la misma naturaleza les ayuda a tomar las decisiones que orientan el rumbo de sus comunidades, razón por la cual hacen lo posible para conservarlo en su estado natural y no ahuyentar de allí toda su naturaleza mística, de la cual aún depende el soporte espiritual de sus comunidades. (T-129/11).

La Corte Constitucional colombiana desde sus inicios ha hecho un reconocimiento desde el Derecho de la necesidad universal de tomar acciones sobre las injustas agresiones a las que se ha visto sometido el medio ambiente en donde ha dejado claro que su cuidado es expresión de un amor, pero dicho sentimiento y tal expresión no pueden ser tomados como un amor ideal, metafísico, ilusorio, sino como la reacción, la actuación a un problema:

La protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte (...) Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendiente. (T-411/92).

El amor por la naturaleza, y su impacto social, ha empezado a marcar una tendencia de reconocimiento desde el Derecho positivo colombiano, como puede observarse a través de pronunciamientos judiciales, pero además a partir de normas locales. Por ejemplo, el Concejo de Bogotá aprobó el Acuerdo 439 de 2010 por el cual se crea “*la estrategia Conoce la Naturaleza, Cuida tu Ambiente, con el propósito de estimular en los habitantes del Distrito Capital el amor por la naturaleza, el conocimiento de la botánica y el cuidado del ambiente.*” La mención al amor es expresa y da cuenta de la preocupación y la conciencia social que se viene presentando respecto de la actitud que el ser humano venía tomando frente a la naturaleza y el reclamo que comunidades indígenas y ambientales han venido haciendo a una sociedad engegucida por las urbes y el consumo.

Pero no es la única norma latinoamericana con mención expresa en la normatividad sobre el amor a la naturaleza, porque esa conciencia y este amor real por la naturaleza expresado en la preocupación por su cuidado y protección, se ven reflejados en la Constitución Política del Ecuador (2008), que en el artículo 10 le da el carácter de sujeto de derechos a la naturaleza de la siguiente forma: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los*

derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” De esta forma, el Constituyente ecuatoriano ha dado un salto jurídico sustancial transmutando la naturaleza jurídica de la naturaleza de mera cosa a “sujeto” lo que le permite tener el reconocimiento de derechos.

Pero dicha cosa es posible por la cosmología que ha manejado el pueblo soberano de la República del Ecuador, entendiendo la naturaleza como la Pacha Mama, como la madre, como sujeto, como ser viviente, como ser complejo, como la dadora de vida. Su reconocimiento se hace desde el preámbulo de la misma Constitución, donde se le alaba, se le elogia: “*CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia*”. De ahí, se parte el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, que se concretan en el artículo 71:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

En un precedente constitucional único en su especie en el mundo occidental, la Pacha Mama tiene particularmente reconocido el derecho a la restauración (arts. 71 y 72) y la naturaleza como sujeto de derechos tiene la posibilidad de ser defendida por todos las personas, las cuales tienen acceso al Estado para reclamar de este la protección de la Pacha Mama.

Dicha representación jurídica reflejada en la Constitución del Ecuador, nace de una profunda cultura ambiental, de un enorme sentimiento de comunicación, de pertenencia y preocupación que solo el reconocimiento de lo otro permite tener, y conocimiento del cual surge el amor, tal como lo expresa la cultura popular: “*el amor nace del conocimiento*” y “*no se ama lo que no se conoce*”.

Así, siendo clara la Corte Constitucional colombiana en que el amor por la naturaleza no puede ser un amor platónico sino que debe verse reflejado en la solución al problema ambiental (citado por la Corte en cuatro sentencia posteriores: T-025/94, C-595/10, C-703/10 y T-129/11), así como el Distrito Capital del país establece estrategias para estimular el amor por la naturaleza; así como la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce a la Naturaleza derechos, es posible afirmar que el amor a la naturaleza está abriéndose espacio dentro del Derecho en algún modo a todos los niveles.

Pero junto con la normativa colombiana y ecuatoriana, la investigación arrojó la mención expresa del amor a la naturaleza en otros países del continente. Así, en los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la Ley Estatal para la Protección a los Animales (1981) del Estado de Colima, que en su artículo primero declara que las normas de dicha ley son de interés público y tienen por objeto evitar el deterioro del medio ambiente, proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales no nocivas, favorecer el uso racional de los animales doméstico, y *“fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza”*. En este mismo sentido se expresa la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California (1997) en el artículo primero, y la Ley de Protección a los Animales (1982) del Estado de Jalisco, que en el artículo primero es más contundente al señalar que dichas normas tienen por objeto *“fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales”*; así, como puede observarse, la norma mexicana que data de 1982 hace alusión al amor a los animales como parte del amor a la naturaleza, siendo una visión adelantada para su época en tanto que positivizó la obligación de educar en el amor a la naturaleza y a los animales, siendo esta la norma más antigua encontrada en Latinoamérica.

Venezuela tampoco escapa a considerar dentro de los normas el amor a la naturaleza. Para el caso, en el Municipio de Chacao del Estado de Miranda, se sancionó la Ordenanza Nro. 002-03, Sobre Espectáculos Públicos y Diversiones (2003), que en el artículo 47 señala que *“se considera espectáculo de libre exhibición para todo público (...) c) Los que despiertan el amor a la naturaleza, a la familia, a la patria y a la humanidad.”* Replicando esta norma se encuentra el artículo 65 de la Ordenanza Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos del Municipio de Mariño (1996) en el Estado Nueva Esparta y el artículo 63 *“Reforma de la Ordenanza de Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos”* (2008) del Distrito Metropolitano de Caracas.

Por otro lado, Bolivia cuenta con el Decreto Supremo 23950 Reglamento sobre Organización Curricular (1995) que en el artículo 22 sobre los objetivos de la educación pre-escolar prescribe:

“1. Incentivar en el niño el desarrollo de la autoestima y de la identidad propia, el trabajo y la convivencia grupal, la solidaridad y la cooperación, la valoración de lo propio y el respeto a los demás, la sensibilización, comprensión y valoración de todo tipo de diferencias y el amor a la naturaleza.”
(Subraya fuera de texto).

Esta norma, al igual que la mexicana, contiene más que un derecho una obligación desde el enfoque educativo, no tanto desde la perspectiva de derechos y menos como

derecho de la naturaleza. Pero al menos, el amor a la naturaleza sí se consagra como deber en cuanto debe fomentarse, incentivarse y educarse en dicho sentimiento.

2. AMOR POR LOS ANIMALES

Y dentro de la naturaleza, los animales ocupan un espacio destacado, aunque han estado bajo la perspectiva jurídica de la posesión o tenencia por parte de las personas por las siguientes razones: por diversión, por protección, por sustento, como mercancía, como decoración y como compañía.

Bajo la anterior observación, el derecho al amor a los animales sólo operaría para el caso de los animales de compañía por la carga emocional, afectiva que comporta, cosa que no sucede con los animales que tienen otras funciones como mercancía, diversión o decoración.

La posibilidad de querer profundamente a un animal no tiene que discutirse demasiado, la experiencia humana así lo confirma; por esta verdad de carácter humano y social, es que se encuentra que en Perú, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jesús María, con base en recomendación de la Gerencia de Desarrollo Humano y en la Ley de Protección a los Animales Domésticos, institucionaliza el “*día de la mascota*” a través del Decreto 013-2009-MDJM del 24 de septiembre de 2009, donde se busca “*sensibilizar a la población en el cariño y respeto a los animales*”, como se declara en los considerandos de dicho decreto distrital y que estipula en su artículo primero “*establecer la declaratoria del ‘Día de la Mascota y el amor a los animales’ y fomentar campañas Vecinales en beneficio de la calidad de vida de las mascotas, sensibilizar a la población en el cariño y respeto a los animales y contribuir a la formación de una conducta cívica y de sana convivencia.*” Así, el cariño y el amor a los animales aparece de nuevo positivizado una norma jurídica en otro país latinoamericano.

Y en la misma orientación, en la investigación se encontró que en Colombia existen tres normas locales con referencia en igual sentido: el Decreto local 0005 de febrero de 2001 “*Por el cual se crea la Junta Defensora de Animales de la Localidad de Bosa*” en el Distrito Capital, el Decreto Local 001 de 2000 que crea la Junta Defensora de la Localidad de Chapinero y el Decreto 051 de febrero de 2012 del Municipio de Corozal en el Departamento de Sucre, todas tres, en sus respectivos considerandos contemplan como obligación de las Juntas Defensoras de Animales “*promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor a los animales útiles al hombre y evitar los actos de crueldad, el maltrato y su abandono injustificado.*” Así, se unen estas, a las demás normas latinoamericanas que hacen expresa alusión al amor a la naturaleza desde la perspectiva educativa.

Pero de hecho, la Corte Constitucional colombiana es más contundente en lo jurídico y reconoce expresamente el vínculo existente entre las personas y los animales de casa: “*la Corte ha advertido que los animales domésticos cumplen de hecho, funciones importantísimas en los planos individual y social, que son reconocidas a nivel jurídico y que justifican su protección a través de la acción de tutela.*” (T-760/07). La discusión real se plantea desde la posibilidad de reconocer ese amor desde el Derecho, en donde se enfrentan las posiciones jurídicas sobre el reconocimiento de los animales como objeto-sujeto de derechos.

Sin embargo, las posiciones van a los extremos. Norbert Brieskorn (1993) señala que no es posible reconocer el derecho a los animales toda vez que el derecho es una relación entre iguales, entre seres libres y los animales al carecer de libertad no pueden relacionarse con los hombres que sí son sujetos libres. Y la desigualdad entre hombres y animales también se expresa desde la dignidad; Brieskorn se pregunta si habrá otros sujetos jurídicos fuera de los hombres, “*¿la naturaleza? 1) Unas relaciones jurídicas no se dan con aquello que no iguala al hombre en dignidad, por carecer de razón y de voluntad racional.*” (1993: 69). La racionalidad y la voluntad la expresa en términos de prohibición y obediencia, bajo una forma bastante curiosa lo ilustra de la siguiente manera:

Mientras que los perros no se relacionen el cartel “prohibida la entrada de perros” consigo mismos ni lo identifiquen como una prohibición -prescindiendo que les fuera posible su obediencia o su casual cumplimiento-, no hay motivo ni posibilidad alguna de reconocerles derechos y deberes. (1993: 69).

En la dirección opuesta, Martha Nussbaum encuentra el trato respetuoso con los animales como un acto, más que jurídico, de justicia. Específicamente, respeto de la justicia para los animales no humanos y la negociación de un contrato social que implique obligaciones de justicia para ellos en tanto no comparten con los hombres la racionalidad y la dignidad. La autora manifiesta que se puede hacer una crítica “*reconociendo el alcance de la inteligencia de muchos animales no humanos y rechazando la idea de que sólo quienes pueden suscribir un contrato como (más o menos) iguales pueden ser los sujetos primordiales y no derivativos de una teoría de la justicia.*” (2007: 323).

Respecto de la teoría de la cooperación social, en contraposición al contractualismo, la autora explica que “*implica una serie de obligaciones de justicia directas hacia los animales; no hace que estas deriven de los deberes que tenemos para con nuestros congéneres humanos ni las interpreta anteriores a estos. Trata a los animales como sujetos y agentes y no como simples objetos de compasión.*” (2007: 346-347).

Pero también se reconocen sus derechos al nivel de su propia naturaleza, como lo manifiesta el profesor Francisco Querol (2000) al señalar que Krause reconoce que,

“...si existen ciertos derechos que hay que observar en relación con los animales, estos emanan directamente de la propia condición de los animales. No son una consecuencia de la relación con el hombre, como único sujeto de derecho, tal y como proponía Kant o Fichte. Todo lo contrario, estos derechos del animal nacen de su propia esencia. Y como ya hemos visto, sus derechos se deducen de la misma necesidad que impone la realización de su condición animal: el sistema de condiciones de posibilidad para su desarrollo como animales.” (p. 204-205)

Los animales no son simples cosas y debe entenderse que son seres complejos, dotados de movimiento autónomo y algunos con claras expresiones de sentimientos así sean simples como la rabia, el miedo, la alegría o los celos (Darwin, 2009; Nussbaum, 2006: 38).

“Si apreciáramos en los animales la riqueza, la complejidad suficientes, podríamos, después de todo, considerar perfectamente plausible (al menos, como una hipótesis esclarecedora) la idea de un pacto social que los incluyera también a ellos.” (Nussbaum, 2007: 328).

Alguna vez, en una prestigiosa universidad colombiana, una reconocida constitucionalista en un curso de postgrado manifestó, respecto de los derechos de los animales, que no se veía siendo procesada por pisar una cucaracha. A ello se responde en palabras de Martha Nussbaum: *“casi todos los enfoques éticos de los derechos de los animales sostienen la existencia de distinciones moralmente relevantes entre formas de vida diferente. Matar a un mosquito no supone el mismo daño que matar a un chimpancé”* (2007, 353).

El reconocimiento del afecto no sería a este punto general, los animales tienen varios grados de complejidad no sólo orgánico sino cerebral y es absolutamente innegable la existencia de vida, su capacidad de relación, cierto grado de inteligencia y de emociones (rabia, miedo, alegría) en los mamíferos. Su capacidad de brindar compañía y servir en los procesos de madurez afectiva de niños, adultos y ancianos.

3. ¿POR QUÉ SERÍA JURÍDICAMENTE VIABLE RECONOCER EL DERECHO DEL AMOR A LOS ANIMALES?

3.1. LA NOCIÓN DE SENTIMIENTO Y EMOCIÓN EN LOS ANIMALES.

Y es que si se entendiera en plenitud que, aunque no todas las especies, pero sí algunas de ellas, son susceptibles de emoción y dolor, y teniendo en cuenta el carácter gratuito del amor a los demás, la conciencia del hombre por la naturaleza, su reconocimiento

y aceptación de dependencia; la capacidad de compañía, afecto, lealtad y demás sentimientos que despiertan los animales se podría aceptar dentro del contrato social, el reconocimiento y el respeto por unos derechos mínimos de los animales que nos haga más humanos y sensibles, además de coherentes y hasta misericordiosos.

Si bien no ha habido una expresa referencia del amor a los animales en el derecho colombiano, sí se ha regulado todo lo relacionado con el dolor, el cual no deja de llevar en su acción un contenido emocional-afectivo de cariño y ternura. La Ley 84 de 1989, “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo concerniente a su procedimiento y competencia*”, demuestra claramente, sin lugar a dudas ni vacilaciones, que la finalidad de la norma gira alrededor de la prevención del dolor en los animales: “*A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre*” (Art. 1). “*Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto: a. Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales...*” (Art. 2); “*Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente de denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento*” (Art. 4).

Así como el Legislador colombiano pudo hacer una proyección de los sentimientos humanos hacia los animales y reconocerles un trato bajo niveles de dignidad y respeto en lo relacionado con el dolor, así mismo puede hacer la proyección con un antagónico: el amor.

Y es que el legislador ha entendido el sentimiento de piedad y solidaridad con el dolor de los otros incluyendo los animales y ha permitido acabar con el sufrimiento injustificado, fruto del obrar moralmente reprochable del hombre frente a los demás y el medio ambiente. Proyectando los sentimientos humanos, se ha entendido que la existencia en medio de terribles dolores se constituye en una existencia indigna para todos, animales racionales o no.
(García Arango, 2008: 7).

De ello se deriva que, si una ley puede reconocer la obligación para los ciudadanos de no producir el dolor en los animales, la consabida teoría jurídica reconoce que al deber le contrapone un derecho, que para el caso sería el de no sentir dolor por parte del sujeto-objeto, que es el sujeto pasivo de la relación hombre-animal. La acción se considera de justicia: “... *el énfasis del utilitarismo en la sensibilidad que une a los hermanos con todos los demás animales y en la maldad del dolor, son puntos de partida particularmente atractivo a la hora de considerar cuestiones de justicia con respecto a los animales*” (Nausbaum, 2007: 334). Y así como hay un reconocimiento del “no dolor”, puede haberlo para un “sí amor”.

3.2. LA ASIMILACIÓN CON LOS HUMANOS NO RACIONALES

Frente a la argumentación de la racionalidad para no reconocer derechos a los animales, podría contraponerse la asimilación de los animales con los humanos no racionales, que disfrutan igualmente de derechos aunque no sean racionales, situación que es posible, porque según la posición que se asuma respecto de la persona humana, si se le puede brindar protección y amor a un no nacido o a un nasciturus que no posee más que potencialidad en su racionalidad, al anencefálico o incluso a la persona en estado de coma y que al no discriminar el bien del mal aun así se considera sujetos de derechos, ¿cómo no es posible hacer dicho reconocimiento al menos a las especies vertebradas y mamíferos en general?

3.3. EL USO DE LA FICCIÓN JURÍDICA

Otra alternativa jurídica para el reconocimiento del derecho al amor en relación con los animales, sería el de la ficción jurídica. Si una persona jurídica, que materialmente no existe, que no posee un cuerpo físico, que no posee vínculos afectivos ni familiares, que no es susceptible de sentir dolor ni alegría, que no tiene vida en el sentido más profundo de los fenómenos biológicos, que no respira ni se relaciona con independencia, tiene derechos, con mayor razón los animales.

Podría declararse y entenderse como una ficción jurídica que ayude a humanizar, a concientizar, a educar, a organizar, a racionalizar, a sensibilizar las relaciones del hombre consigo mismo, los demás y la naturaleza.

3.4. EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR LA PÉRDIDA DE UNA MASCOTA

Otra variante jurídica que podría dar pie al reconocimiento del amor a los animales es la existencia y reconocimiento del daño moral. El reconocimiento de un daño extrapatrimonial, donde se lesiona la parte afectiva de un patrimonio moral.

Aunque no se ha consolidado una posición definida en lo relacionado con el reconocimiento a un daño moral por la muerte o lesiones de animales, ya se pueden rescatar algunos pronunciamientos judiciales al respecto.

Por ejemplo, en España, se encuentra la Sentencia de la Audiencia Provincial, Sección Undécima de Valencia, Sentencia N° 577/2009 del 14 de octubre de 2009, que revisó en segunda instancia una demanda de responsabilidad por la muerte de una perra raza bóxer. El juzgado de primera instancia desestimó la pretensión que se presentó por daños materiales y morales. En segunda instancia, la Audiencia

estimó la indemnización teniendo en cuenta la edad del perro, el tiempo en el que se desarrollaron los lazos afectivos con el mismo, los sufrimientos por incertidumbre padecidos por los dueños y las circunstancias personales de los demandantes.

En la sentencia la Audiencia Provincial hace un conciso concepto sobre el daño moral haciendo alusión a numerosos antecedentes es los que se estima el daño moral como una integración negativa temor, presagio de incertidumbre, zozobra, inquietud, desazón, frustración, sufrimiento que padece una persona perjudicada, que por su propia naturaleza no se encuadra en los daños materiales y que encierra una variedad de sufrimientos y dolores tanto físicos como psíquicos que padece la víctima por un hecho ilícito que puede generar la “*ruptura en los sentimientos, lazos o afectos, de ahí que en líneas generales el daño moral se sustantiviza para referirlo a dolor inferido*”.

Todo lo anterior lo complementa con el tránsito que hace el daño a la realidad económica y la carga en la parte demandante de demostrar tanto la ocurrencia del daño en la prueba de su cuantificación. Con lo dicho, termina sentenciando la Audiencia:

Sentado lo anterior y cumplimentada por la parte actora suficiente prueba acreditativa de la angustia, pesadumbre y dolor que los actores debieron de pasar, por el vínculo de afecto que indudablemente les ligaba a su perro “Sardina”, durante el tiempo en que fue sometido al infructuoso tratamiento del demandado, teniendo que padecer la inquietud de su evolución y el sufrimiento y la tristeza de ver perder algo tan querido, la Sala estima procedente fijar prudencialmente como indemnización por daño moral la de dos mil quinientos euros (2.500 €), ello atendiendo a las circunstancias concurrentes, tanto a las personales de los actores, como a la edad avanzada del perro en cuestión, como al tiempo en que se desarrollaron los lazos afectivos con dicho animal, como al periodo de incertidumbre padecido. (2009)

Como se observa, hay elementos destacables en este pronunciamiento judicial: primero, reconoce un vínculo de afecto entre las personas y los animales; segundo, el daño moral por la ruptura de dicho vínculo.

En Argentina se ha anunciado una sentencia en igual sentido, basando el daño moral en el afecto entre la mascota y la persona, publicado en el Diario el Clarín del 14 de mayo de 1998 (y del cual no se ha podido acceder a la fuente directa), en el cual se explica que

...resultan innegables los vínculos de cariño que se crean entre los seres humanos y los animales, especialmente, perros, gatos y caballos, escribió el juez en la sentencia. Sostener que la muerte del animal no origina en el ser humano un sufrimiento en sus intereses morales, máxime si la muerte fue violenta, inesperada e injusta, es cerrar los ojos ante una realidad que los jueces no pueden desconocer.

Este vínculo afectivo es valorado también y con mayor contundencia por la Corte Constitucional colombiana en sentencia de tutela T-035/97, donde abarca los puntos opuestos en las relaciones con los animales:

La convivencia de los seres humanos con los animales domésticos ha sido objeto de múltiples discusiones en el ámbito de las relaciones sociales, en razón a las distintas reacciones que el tema produce, muchas veces emotivas, contradictorias y radicales, entre las personas que, de un lado, deciden incorporarlos a su núcleo familiar y a sus actividades como miembros importantes a los cuales brindan su amor, atención y afecto y, de otro lado, para aquellas que rechazan la opción de compartir con esos seres los espacios de su cotidianeidad.

La incorporación al concepto de núcleo familiar por los lazos afectivos, es un avance que aunque lingüístico, permite hacer avances conceptuales y mentales con miras a un redimensionamiento de las relaciones afectuosas entre personas y mascotas.

En general, de los pronunciamientos que ha hecho esta Corte Constitucional en lo relacionado con el tema, se pueden establecer ya unos elementos constantes confrontándose las sentencias T-035/97 y C-439/11:

-Se reconoce el vínculo afectivo con los animales, el cual nace de la convivencia (C-439/11) y de su vínculo al núcleo familiar (T-035/97).

Dentro de las causas que dan origen a la relación hombre-animal, la Corte Constitucional, reconoce generosamente que los animales son beneficiarios del amor humano y de lo desprende una carga afectiva que puede alterar la calidad de vida:

Por último, se evidencia otra situación relacionada específicamente con el comportamiento afectivo de los seres humanos, en donde el animal se convierte en un objeto de cariño y compañía en grado quizás igual o superior a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina atención especial, cuidado y amor. En este evento, se pueden observar situaciones extremas, en donde se pretende reemplazar con el animal la carencia de apoyo afectivo, el cual adquiere niveles importantes de afectación en la salud mental de los individuos, generando tendencias depresivas causadas por la soledad o el rechazo del mundo exterior y que se ven retribuidas y aliviadas por la compañía, el cariño y la confianza que se obtiene del animal. (T-035/97, cfr. T-874/01).

-Se hace expresa diferenciación de los tipos de animales que quedan cobijados bajo la premisa anterior: animales domésticos, lo que excluye animales salvajes, bravíos, fieras o fauna silvestre.

-Exige obligaciones de cuidado por parte del tenedor, como condiciones de seguridad y salubridad.

-Las relaciones de las personas con sus mascotas se enmarca como derecho, con base en los siguientes derechos fundamentales: libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la intimidad que se desarrolla en el ámbito de la vida privada personal y familiar.

-Por último, no deja de reconocerse en las sentencias que los animales son objetos de afecto (T-035/11), pero objetos al fin y al cabo, y en términos más precisos, los animales de talla pequeña y mediana se asimilan a bienes muebles de igual tamaño (C-439/11). Dicha posición no se aleja de la tradición jurídica civilista, donde los animales se reputan como bienes muebles, corporales, indivisibles y fungibles.

Y respecto del amor a la naturaleza, a los animales y su consideración como bienes muebles, se encuentra pertinente hacer una revisión del amor a las cosas desde el Derecho.

4. EL AMOR POR LAS COSAS

Hablar de amor por las personas y amor por los animales es una cuestión fácil teniendo en cuenta los lazos de filiación, de correspondencia, que hay una respuesta mutua a las expresiones de afecto. No obstante ello no sucede con las cosas inanimadas porque no hay respuesta a las emociones que se manifiestan lo que exige una definición de amor distinta a la que implica una relación fraternal; requiere de la definición del amor como una *“atracción o inclinación hacia algo que aparece como apetecible y deseable”* (Lostado, 2002: 37). Este mismo autor expresa que la atracción o dependencia de las cosas suele llamarse amor (2002: 38) y que esa energía es en sí misma positiva; el amor por el carro, el dinero, la casa, la finca, por una joya, una obra de artística. El problema vendría cuando ese amor se vuelve destructivo, cuando se invierten los valores y no se otorga el valor real a las cosas dándoles el espacio que se merecen dentro de una sana escala de prioridades.

Concretamente en el caso de las cosas, no existe una sola disposición jurídica que haga mención o referencia al amor a las cosas, situación de facto que genera un tratamiento diferencial respecto de los animales.

No obstante, sí se han hecho algunos acercamientos al daño moral que se puede ocasionar con la pérdida de las cosas. En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia Radicación número: 13001-23-31-000-1995-00045-01(13395) del 12 de septiembre de 2002, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, concentró la jurisprudencia al respecto

En relación con los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas dijo la Sala en providencia del 30 de julio de 1992, expediente N° 6828,

que salvo en circunstancias muy especiales, la pérdida de las cosas materiales no amerita el reconocimiento de perjuicios morales, pues “la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que, no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas” (Posición reiterada en la sentencia del 29 de abril de 1994, exp: N° 7136).

Si bien en la generalidad de las sentencias se admite la posibilidad de indemnización moral por la pérdida de un bien material, se exige al actor demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume (A título de ejemplo, se destacan entre otras las sentencias de esta Sección del 5 de octubre de 1989, exp: N° 5320, del 7 de abril de 1994, exp: N° 9367 y del 30 de marzo de 1995, exp: N° 10019).

De este extracto judicial se derivan varios aspectos que pueden ser claros para la construcción jurídica de un amor por las cosas:

Primero, se reconoce el amor o afecto que las personas puedan sentir por las cosas, situación que se ve reflejada con el reconocimiento de los perjuicios morales que se pueden ocasionar a una persona con el daño, pérdida o destrucción de la cosa.

Segundo, el amor por las cosas no se presume (como ocurre en la relación en padres e hijos), la persona que tenga un interés jurídico en dicho reconocimiento deberá demostrar el afecto que tenía por la cosa y con ello el daño moral ocasionado.

Tercero, el amor a las cosas debe ser mirado bajo un enfoque cultural y filosófico, dado que el valor que se da a las cosas puede variar entre regiones bajo las diferentes perspectivas culturales e ideológicas que se presenten en la comunidad. En virtud de ello no será lo mismo el valor emocional que puede tener para una persona una imagen de un Cristo si la persona es católica que para un budista; así mismo algún tótem para un indígena que para una persona de ciudad.

Cuarto, el amor por las cosas tiene un límite determinado por las prioridades. El amor no puede llegar a ser tan obsesivo que termine la persona al servicio de las cosas y no al revés. Lo stated lo manifiesta de la siguiente manera: “*el amar las cosas como si fueran el objetivo último de tus acciones y de tu vida, en lugar de usarlas como medio e instrumento para un fin superior es lo que constituye el deseo de ellas en incorrecto o malo*” (2002: 39).

Quinto y en último lugar, el amor a las cosas siempre tiene los límites jurídicos establecidos del respeto por los derechos de los demás, el orden legal y las buenas costumbres. Por ello, el amor a las cosas no puede ser el pretexto para hurtar las cosas de los demás, adquirirlas de manera ilícita o abusar de ellas. Esta última prohibición tiene un bello fondo jurídico que hunde sus raíces en el derecho antiguo y moderno que se plasmó en el Código Civil en la figura de la propiedad como el derecho sobre una cosa, para gozarla y disponer de ella incluso arbitrariamente

(art. 669). No obstante, a luz de la Constitución colombiana de 1991, la propiedad vuelve a tener como característica esencial la de ser función social pero enmarcada en la solidaridad que exige un Estado social de Derecho, razón por la cual la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del término “*arbitrariamente*” contenido en dicha disposición (C-595/99).

CONCLUSIONES

En general, terminada la investigación en lo relacionado con el amor, puede señalarse que efectivamente puede hablarse del amor como afecto por la naturaleza, no como amor platónico sino como justicia social, que incluso ya ha sido positivizado en normas y jurisprudencia de México, Venezuela, Bolivia y Colombia desde la perspectiva educativa, pero que ha tenido su máxima expresión en la República del Ecuador al reconocer desde la misma Constitución la naturaleza como un sujeto de derechos.

Por ello se puede afirmar contundentemente que el amor a la naturaleza está abriéndose espacio dentro del Derecho, de algún modo, a todos los niveles. Y en la mayoría de casos el amor a la naturaleza, aunque no se consagra como un derecho de ella misma, sí se legaliza como deber en cuanto debe fomentarse, incentivarse y educarse en dicho sentimiento.

Y específicamente dentro de la naturaleza, el amor por los animales, que también se ha expresado como acción de justicia, ha tomado una dirección jurídica particular al discutirse la probabilidad de reconocimiento como objeto de derechos al poderse asimilar con los humanos no racionales; al poder hacer uso de la ficción jurídica; pero sobretudo, por el reconocimiento jurisprudencial que ha tenido en Colombia (junto con Argentina y España) el vínculo afectivo entre las mascotas y las personas, y el reconocimiento del daño moral que puede causar la destrucción de dicho vínculo.

Por último, hablar del amor a la naturaleza, hace obligatorio abarcar el amor a las cosas, de las cuales también la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado reconociendo el lazo afectivo que puede darse frente las cosas y el consecuente reconocimiento indemnizatorio en caso de vulnerarlo, pero que exige, primero la demostración de dicho afecto, y, segundo, la consideración cultural de dicha emoción.

En general, se observó que el amor a la naturaleza y el amor a los animales, ya viene siendo reconocido en México desde el inicio de la década de los ochenta y en Colombia se introduce a partir de la Constitución de 1991, sin desconocer que en otros países latinoamericanos se han venido incorporando en las respectivas normativas así como se ha ido expresando a través de los pronunciamientos judiciales.

Y teniendo en cuenta que se ha visto el progreso en la positivización del amor a naturaleza en las dos últimas décadas, el futuro promete ser más prolífico en su reconocimiento jurídico dado la forma en que la sociedad se ha concientizado de ello.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Darwin, Charles (2009). *El origen del hombre*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Estados Unidos Mexicanos, Estado de Baja California (1997). *Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado*.
- Estados Unidos Mexicanos, Estado de Colima (1981). *Ley Estatal para la Protección a los Animales*.
- Estados Unidos Mexicanos, Estado de Jalisco (1982). *Ley de Protección a los Animales*.
- Febr, Javier (1998). Fallo por la muerte de un perro. *Diario El Clarín*, 15 de mayo de 1998. Disponible en: <http://www.portaldeabogados.com.ar/foros/viewtopic.php?p=637258>
- García Arango, Gustavo Adolfo (2008). Del sufrimiento de los animales y la connotación jurídica en el derecho público en Colombia. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*. No. 23.
- Jiménez Sánchez, Manuel (2005). *El impacto político de los movimientos sociales*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, Siglo XXI Editores.
- Lostado Darío (2002). *Somos amor*. Buenos Aires: Editorial Kier.
- Nussbaum, Martha C. (2006). *El ocultamiento de lo humano: repugnancia, vergüenza y ley*. Buenos Aires: Katz.
- Nussbaum, Martha C. (2007). *Las fronteras de la justicia*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General (2011). Resolución A/RES/65/309. *La felicidad: hacia un enfoque holístico del desarrollo*.
- Querol Fernández, Francisco (2000). *La filosofía del derecho de K. F. Ch. Krause*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Reino de España, Audiencia Provincial de Valencia, Sección Undécima (2009). Sentencia Nº 577/2009 del 14 de octubre de 2009.
- República Bolivariana de Venezuela, Municipio de Chacao (2003). Ordenanza Nro. 002-03, *Sobre Espectáculos Públicos y Diversiones*.
- República Bolivariana de Venezuela, Municipio de Mariño (1996). Ordenanza *Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos*.
- República Bolivariana de Venezuela, Distrito Metropolitano de Caracas (2008). *Reforma de la Ordenanza de Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos*.

- República de Bolivia, Congreso de la República (1995). Decreto Supremo 23950, Reglamento sobre Organización Curricular.
- República de Colombia, Alcaldía Local de Bosa (2011). Decreto local 0005 de 2001.
- República de Colombia, Alcaldía Local de Chapinero (2000). Decreto Local 001 de 2000.
- República de Colombia, Concejo de Bogotá (2010). Acuerdo 439 de 2010 por el cual se crea *“la estrategia Conoce la Naturaleza, Cuida tu Ambiente, con el propósito de estimular en los habitantes del Distrito Capital el amor por la naturaleza, el conocimiento de la botánica y el cuidado del ambiente.”*
- República de Colombia, Congreso de la República (1989). La Ley 84 de 1989, *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo concerniente a su procedimiento y competencia”*.
- República de Colombia, Consejo de Estado (2002). Sentencia Radicación número: 13001-23-31-000-1995-00045-01(13395) del 12 de septiembre de 2002, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
- República de Colombia, Constituyente Primario (1991). Constitución Política.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1992). T-411/92
- _____ (1994). Sentencia T-025/94.
- _____ (1997). Sentencia C-035/97.
- _____ (1999). Sentencia C-595/99.
- _____ (2001). Sentencia T-874/01.
- _____ (2007). Sentencia T-760/07.
- _____ (2010). Sentencia C-595/10.
- _____ (2011). Sentencia C-439/11.
- _____ (2011). Sentencia T-129/11.
- República de Colombia, Municipio de Corozal (2012). Decreto 051 de febrero de 2012.
- República de Colombia, Presidencia de la República (1887). Código Civil.
- República de Ecuador (2008). Constitución Política.
- República de Perú, Municipalidad Distrital de Jesús María (2009). Decreto 013-2009-MDJM del 24 de septiembre de 2009.
- Savater, Fernando (2011). Política para Amador. Bogotá: Ariel.
- Universidad de Navarra (2010). Cultura emocional identidad. Recuperado de: <http://www.unav.es/centro/cemid/definiendoculturaemocional> [25/08/2012].